EXPTE. D- 1527 /23-24

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

# PROYECTO DE LEY

**EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE:**

# L E Y

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.709, cuyo objeto es crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 2°:** La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.



# FUNDAMENTOS

El pasado 13 de abril de 2023 fue sancionada la Ley Nacional N° 27.709, cuyo artículo primero, establece el objeto de dicha norma, siendo el mismo la creación de un Plan Federal de Capacitación de carácter continúo, permanente y obligatorio, en derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El presente proyecto que se somete a su estudio y aprobación persigue la adhesión a dicha Ley Nacional, tal cual en el artículo 13 de la norma nacional se invita a las provincias a adherir a la misma y siendo un tema tan preocupante, alarmante, transcendental, creemos que es importante y fundamental trabajar en la implementación de la misma.

La reciente Ley Nacional lleva el nombre de Lucio, un niño de 5 años, que vivió en el infierno y nadie pudo y/o supo rescatarlo. La muerte de Lucio, y su largo camino de tortura y desaprensión, constituyen una radiografía de la crueldad que hay en algunos seres humanos y también del enorme silencio cómplice por omisión o falta a la obligación legal médica, policial y judicial. El crimen de Lucio Dupuy puso en escena la violencia familiar, acoso o indiferencia de la que niños, niñas y adolescentes son víctimas.

Su familia, en un momento de tanto dolor decidió transformar ese sufrimiento en acción, reclamar una nueva legislación, para que nunca más un niño, niña y/o adolescente resulte ignorado por el Estado.

Esta es una Ley que debería existir desde mucho tiempo atrás, tal vez se podrían haber evitado el sufrimiento de muchos NNyA, pero lamentablemente no fue así, por eso es importante y celebro que pronto podamos contar con esta herramienta

para uno de los sectores más vulnerables, es fundamental pensar en programas inclusivos que brinden calidad de vida a todos los niños, niñas y adolescentes.

La violencia de nuestras infancias atraviesa toda la sociedad y nos interpela a quienes tenemos responsabilidades institucionales y políticas a legislar para que no haya más casos aberrantes.

La protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de loscasos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".*

La llamada Ley Lucio que busca prevenir la violencia y abuso en la infancia establece capacitaciones continuas y obligatorias, campañas de concientización y mayor presupuesto; crea el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio en Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) , dirigido a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; también prevé la creación de campañas de concientización para que toda la población se involucre en la promoción y defensa de los derechos de NNyA.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.



Debemos trabajar incansablemente en lograr un ambiente adecuado para que los niños, niñas y adolescentes puedan crecer y desarrollarse en una sociedad libre de cualquier tipo de violencia y es en ese sentido que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dra. MARÍA ALEJANDRA L'ORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.



# ANEXO I

EXPTE. D- 1527 /23-24

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

27709

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL
DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2°- *Sujetos Obligados.* El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.



Artículo 3°- *Alcance.* La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2°, tengan interés en capacitarse en la temática.

Artículo 4°- *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso *i)*, de la ley nacional 26.061.

Artículo 5°- *Principios rectores:*

*a)* Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.



*b)* Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como "buen trato", fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;

*c)* Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;

*d)* Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;

*e)* Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.



Artículo 6°- *Contenidos*. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.



7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.



Artículo 7°- *Implementación.* Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2° puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 8°- *Campañas de concientización.* La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Artículo 9°- *Revisión.* La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 10.- *Acceso a la información.* La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Artículo 11.- *Presupuesto.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRADA

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

BAJO EL N° 27709

Dra. MARÍA ALEJANDRA L'ORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.